**************[1].

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 133/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditó que la Comisión discutió y votó el inicio de procedimiento seguido al actor, ni la resolución impugnada.

GLOSARIO:

La Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S :

1.-El diez de septiembre del dos mil veinte el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de cuatro de agosto del mismo año, dictada por La Comisión en el procedimiento de separación definitiva **************[2].

2.-Por acuerdo del quince siguiente se admitió la demanda y se emplazó a La Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- El once de febrero de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente el veinticinco siguiente, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Se estudiarán en forma conjunta los motivos de inconformidad primero y segundo, al plantearse en ellos cuestiones relacionadas con la competencia de quienes participaron en la emisión de la resolución impugnada.

En el primer motivo de inconformidad el actor argumenta que carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

Explica que los artículos 220 y 222 de la Ley de Seguridad Pública disponen cómo se integra La Comisión y la autorización para que éstos designen suplentes en su ausencia, sin embargo, considera que de la resolución impugnada se advierte que cinco de los seis servidores públicos que integraron La Comisión, y que comparecen como suplentes del Presidente, del Vocal titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Regidor Presidente de La Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, del Vocal Oficial Mayor y Vocal Regidor

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Presidente de La Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, no justifican el cargo que dicen ostentar ni que cuenten con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos, indicando también que no participaron el Vocal Director General de Policía y Tránsito y el Vocal Miembro Condecorado.

Que en la resolución se cita el artículo 222 de la Ley de Seguridad Pública como fundamento para delegar la facultad de firma por ausencia, pero no se cita ningún precepto que conceda atribución a las personas señaladas con anterioridad para actuar en ausencia de los funcionarios referidos, por lo que no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista por el artículo 16 constitucional.

Considera que la resolución impugnada también es ilegal porque se encuentra viciada de origen, ya que deriva de una actuación nula.

Expresa que el acuerdo de inicio de procedimiento fue emitido por servidores públicos que no acreditan tener competencia o atribución para emitirlo, ya que sólo cinco de ellos firmaron como titulares, mientras que el resto lo hacen como suplentes, no se fundamentó su competencia para hacerlo, ni tampoco obran en el sumario los oficios que se señalan en el acuerdo que les otorgan la referida competencia.

Manifiesta que en el sumario de responsabilidad no se encuentran los oficios señalados en el acuerdo de inicio de procedimiento que otorgan facultad para suplir a los titulares miembros.

En el segundo motivo de inconformidad explica que la resolución adolece de falta de fundamentación y motivación respecto de la forma en que se integró La Comisión para dictaminar su separación definitiva.

Refiere que, de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional, existe un procedimiento para la designación, aprobación y toma de protesta de los diversos integrantes de La Comisión, formalismo que considera proporciona certeza jurídica al gobernado de que está siendo juzgado por personal facultado para ello.

Considera que no se cumple con la fundamentación y motivación de la forma en que se determina la separación definitiva de su cargo, ya que los artículos 220, 222 y 223 del Reglamento del Servicio Profesional prevén un procedimiento para sesionar y votar respecto de los procedimientos instruidos por La Comisión, situación que debió fundamentarse y motivarse en la resolución a efecto de proporcionar certeza jurídica, lo que, dice, no sucedió en el caso concreto, porque no se manifestó quienes votaron.

La demandada, por su parte, al contestar el primer motivo de inconformidad refiere que los Tribunales carecen de competencia para emitir estudio sobre la legitimidad de las autoridades de acuerdo al artículo 16 Constitucional, que se refiere únicamente a los límites fijados a la autoridad para su

VERSIÓN PÚBLICA

actuación frente a los particulares e invoca las tesis de jurisprudencia y aislada con rubros "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.", y "COMPETENCIA DE ORIGEN. FALTA DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO".

Estima que es inatendible el argumento del actor por lo que hace al acuerdo de inicio de procedimiento, porque realiza argumentos tendientes a rebatir los oficios de designación de suplentes, pero dice, no aporta como prueba el acto del cual se duele, lo que lo convierte en un argumento inoperante.

En relación con el segundo motivo de inconformidad la autoridad manifiesta que en ningún momento se le ocasionó agravio a la parte actora, y que se fundamentó y motivó la resolución recurrida conforme a derecho, pues, dice la integración de La Comisión fue conforme lo establecen los artículo 197, 198, 220 y 201 del Reglamento del Servicio Profesional, teniendo facultad para firmar los que firmaron la resolución en ausencia de los titulares, haciéndose referencia que firmaban en suplencia.

Sostiene que se cumplió con el *quórum* legal necesario para la toma de decisiones, acuerdos y resoluciones por parte de los integrantes participantes, conforme al 201 del Reglamento del Servicio Profesional; por lo que la resolución impugnada en la que se determinó su remoción satisface tales requisitos reglamentarios porque La Comisión estuvo debidamente integrada en la Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte.

Refiere que, contrario a lo alegado por la actora, no es necesaria la comprobación de los miembros de La Comisión que actuaron en el procedimiento y que concluyó con la imposición de la sanción de que se duele, porque la Ley del Tribunal no exige la acreditación de su calidad.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional prevé la figura de La Comisión. Se transcribe.

> **Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
> (…)
> IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.
> (…)
> XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

(…)

El diverso 220 del Reglamento del Servicio Profesional establece la forma de integración de La Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario en los siguientes términos:

ARTÍCULO 220.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite en relación con el régimen disciplinario, la comisión se integrara de la forma siguiente:

I. Un presidente, que será el Secretario de Seguridad Publica;

II. Un Secretario Técnico, quien será elegido por la mayoría de los integrantes de la comisión de una terna propuesta por el Presidente de la misma, deberá contar con título de Licenciado en Derecho, ser de reconocida honorabilidad y probidad y tener experiencia acreditable en la materia mínima de tres años; el cual tendrá voz pero no voto;

III. Seis vocales, que serán:

a. El titular de la Sindicatura Municipal;

b. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Publica del Cabildo de Tijuana, Baja California;

c. El Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California;

d. El Director General de Policía y Tránsito;

e. El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;

f. Un representante, que será un miembro condecorado de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Secretaria, a la que pertenezca el miembro sujeto al procedimiento, quien deberá tener además como requisito la certificación del centro de evaluación y control de confianza de la unidad operativa;

En caso de que el presunto infractor sea un integrante de los servicios auxiliares de la Secretaria, se agregara un representante de dicha área, con las condiciones y requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

El representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, deberá ser invitado permanentemente a las sesiones de la comisión, con derecho a voz pero sin voto.

El numeral 180 del propio reglamento dispone que La Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable; en tanto que el diverso 189 establece que La Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros.

Por su parte, el artículo 196 del reglamento invocado establece que La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

(…)

A). En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

(…)

Del numeral transcrito se advierte que vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en estudio, la remoción del cargo por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Luego, no existe duda que corresponde a La Comisión, como órgano colegiado, conocer y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva o de remoción, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte, el artículo 197 del multicitado Reglamento del Servicio Profesional establece que son atribuciones del Presidente de La Comisión: presidir las sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de La Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de La Comisión; representar a La Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de La Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de La Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de La Comisión; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de La Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen.

Además, autorizará y emitirá el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmará las resoluciones que emita La Comisión; invitará cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de La Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; dará seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de La Comisión; turnará al Secretario Técnico para su presentación ante La Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; y las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de La Comisión.

En ese sentido, el diverso 198 del mismo ordenamiento legal señala que son atribuciones del Secretario Técnico elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de La Comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal,

También podrá levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita La Comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de La Comisión y notificar a la misa el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de La Comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver; realizar la certificación de copias de

VERSIÓN PÚBLICA

los expedientes que sean sometidos a consideración de La Comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca La Comisión.

Finalmente, se encargará de elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de La Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de La Comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de La Comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre La Comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne La Comisión.

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional señalan: Que en los procedimientos se respetará la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la mitad más uno de los integrantes; que el secretario elaborará un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citará mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de La Comisión.

De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente La Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establece el artículo 220 invocado, y que La Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso, es indudable que la determinación del inicio de procedimiento seguido al actor y la resolución del mismo, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo La Comisión, como órgano colegiado, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180, del multicitado Reglamento.

VERSIÓN PÚBLICA

Dicho numeral es claro al señalar que La Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones; luego, es a quien compete determinar si se acredita o no una responsabilidad administrativa en el procedimiento instruido en contra del elemento policial, por tanto, es la voluntad del órgano colegiado la que decide si se impone una sanción administrativa al elemento sujeto al procedimiento administrativo.

A fojas 24 a 43 de la copia certificada del procedimiento E-043/CSPC/2017 ofrecida por el actor y exhibida por la autoridad demandada obra el acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, obra el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, cuyos párrafos penúltimo y último se anotó:

"…Así lo autorizó y resolvió la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en su Quincuagésima Tercera Sesión de diez de julio de dos mil diecisiete, mediante votación unánime ante su Secretario Técnico, licenciado. Héctor Yahir Magaña Cazares, quien autoriza y da fe.

El Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California. Lic. Mauro Javier Perea Peralta, no asistió a la Quincuagésima Tercera Sesión de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, celebrada el día de la fecha diez de julio de dos mil diecisiete."

En el último párrafo de la resolución impugnada de cuatro de agosto de dos mil veinte, consultable a fojas 109 a 120 de la copia certificada del mismo expediente administrativo que obra en autos, se anotó:

"…Así lo resolvió y firma por unanimidad en la Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante su Secretario Técnico el Geibel Bolaños Guzmán, Secretario Técnico, quien autoriza y da fe..".

Dichas actuaciones tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior y se advierte que La Comisión sustenta la emisión del acuerdo del inicio de procedimiento en lo resuelto en la Sesión Extraordinaria de diez de julio de dos mil diecisiete y la emisión de la resolución impugnada en la Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte.

Si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de La Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido de las actas de las sesiones en donde se determina el inicio del procedimiento, y/o sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesiones en donde La Comisión (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, derivan de la decisión adoptada por La Comisión en sesión, siguiendo las

VERSIÓN PÚBLICA

formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.[1]

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso, la autoridad al contestar la demanda fue omisa en aportar al juicio prueba alguna que acreditara de forma plena y suficiente que en la Sesión Extraordinaria de diez de julio de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete se hubiere votado y determinado que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del actor.

Tampoco exhibió prueba pertinente con la que se demostrara que en la Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte, se hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor.

En las relatadas condiciones, no se acredita con plenitud que La Comisión discutió y votó el inicio de procedimiento seguido en contra del actor, ni que hubiera discutido, votado y resuelto el mismo, en la Sesión Extraordinaria de veintiséis de junio de dos mil diecisiete y Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte, respectivamente, de ahí que, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgado se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veinte, emitida en el procedimiento de separación definitiva ************2**, porque no se demostró en el juicio que se hubieren cumplido con las formalidades para la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento, ni de la resolución impugnada.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

---

[1] *Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO.- EFECTOS. No obstante que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, la declaración de nulidad acaecida por una violación formal traería como consecuencia que se ordenara a la autoridad que reponga el procedimiento administrativo para subsanar el vicio y dejarla a salvo para que determine con plenitud de facultades; sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, por resolución jurisprudencial, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado.

En efecto, en las jurisprudencias de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la improcedencia para ordenar la reinstalación de dichos miembros aun cuando obtuvieran una sentencia favorable y que, cuando la ilegalidad derive de violaciones formales no debe ordenarse la reposición del procedimiento porque existe una restricción constitucional expresa, lo que se traduce en una imposibilidad jurídica de regresar las cosas al estado en que se encontraban previo a la violación, por lo que el efecto de la sentencia debe ser de constreñir a la autoridad a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, lo que se logra, precisaron, al ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Época: Novena Época
Registro: 164225
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 103/2010
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES

VERSIÓN PÚBLICA

PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

De la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor se advierte que el actor fue suspendido preventivamente al dictarse el acuerdo de inicio de procedimiento el diez de julio de dos mil diecisiete, notificado al actor el diecinueve de julio siguiente, como se advierte de la cedula de notificación que obra a fojas 43 de las copias certificadas del expediente administrativo.

Por otra parte, de la cédula de notificación que obra a fojas 121 de las mismas copias certificadas, se observa que el actor fue notificado de la resolución impugnada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Esas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancias en el expediente administrativo del momento en que se materializaron la suspensión preventiva y la remoción del cargo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo del procedimiento seguido en su contraen su contra, desde la fecha en que se materializó la suspensión preventiva del cargo, o en su caso, la remoción definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagaral actor en concepto de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio,** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.[2]

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C)Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo tercero de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que se mencionan en el apartado cuarto de

[2]Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

VERSIÓN PÚBLICA

dicha resolución, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.[3]

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

[3]Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

VERSIÓN PÚBLICA

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.[4]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por La Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva ************2**, seguido en contra de ************1**.

SEGUNDO.-Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de ************1**, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **CUARTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/**MPAG.**

[4]Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 9 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.